

Fwd: Fwd: CITATORIO AUDIENCIA DE CONCILIACION

De: ELBERT ARAUJO DAZA <negociaciondecaz@gmail.com>

Para: contador1@gruposicg.com <contador1@gruposicg.com>

N.I.T. No 901087215-9	Resolución No. 0435 de 21.08.2017 del Ministerio de Justicia y del derecho
Nombre: CENTRO DE CONCILIACION NEGOCIACION DEPAZ	
Dirección: Carrera 11ª No 14-39 Edificio Carrillo y Molina, OFICINA 203	
E-mail: elbertconciador@hotmail.com	Teléfono Cel.: 318 5023058
Ciudad: Valledupar	Departamento: Cesar

Señores:
CONCRETOS Y CONCRETOS S.A.S

contador1@gruposicg.com

Valledupar - Cesar

E. S. M.

Apreciados señores:

De manera atenta me permito convocarle a la audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho que, por solicitud de **HERNANDO RAFAEL MENDEZ GANDARA**, a través de apoderada, se llevará a cabo el día 26 de mayo del 2021 a las 9:00 a.m., a través del Centro de Conciliación NEGOCIACION DE PAZ ubicado en Carrera 11A No. 14-39 of. 203 ed. Carrillo/Molina de la ciudad de Valledupar, por medio virtual, tal como lo permite la ley 527 de 1999 y decreto 491 de 2020, por la plataforma meet, en el enlace: <https://meet.google.com/odk-hinb-uyv> o llamando al celular 3185023058, si tiene dificultad con el enlace, escribiendo también al correo elbertconciador@hotmail.com.

Dada la importancia de esta oportunidad para solucionar pacíficamente los conflictos que puedan existir con el Convocante, le notifico que debe vincularse personalmente en la fecha y hora indicadas, con presentar su documento de identidad y certificado de existencia y representación.

Mostrar escritorio

----- Mensaje reenviado -----

Asunto:REMISIÓN COPIA DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (HERNANDO MÉNDEZ) + ANEXOS

Fecha:Wed, 7 Jul 2021 09:59:39 -0500

De:Harold Gullo <haroldgullo@gmail.com>

Para:contador1@gruposicg.com

Buen día,


De acuerdo a lo establecido por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, me permito remitir el documento contentivo de la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual junto con sus anexos (95 folios), que se radicará en contra de la sociedad comercial CONCRETOS Y CONCRETOS S.A.S., por parte del señor **HERNANDO MÉNDEZ GANDARA**.

Se adjunta el documento descrito,

Atentamente,

Harold David Gullo Pinto
APODERADO DEMANDANTE

 Responder

 Reenviar



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

CALLE 7 No. 5-04

TELÉFONO 5760130

j01cctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

CHIRIGUANÁ- CESAR.

Chiriguana, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Demandante: HERNANDO RAFAEL MÉNDEZ GANDARA.
Demandado: CONCRETOS Y CONCRETOS S.A.S.
Radicado: 201783153001-2021-00058.
Providencia: INADMITE DEMANDA.

CONSIDERACIONES

El señor HERNANDO RAFAEL MÉNDEZ GANDARA a través de apoderado judicial presenta demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra la sociedad CONCRETOS Y CONCRETOS S.A.S.

Del estudio preliminar de la demanda de la referencia, se advierte que adolece de requisitos formales, plausibles de inadmitirla los cuales deberán ser satisfechos so pena de rechazo:

1. Observa el Despacho que en la demanda no se acreditó dirección del correo electrónico del apoderado en el poder otorgado por el demandante, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme lo reglado en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.¹

Ante esa realidad procesal el despacho procederá a inadmitir la presente demanda para que, si es del caso, el actor proceda a subsanarla.

Por lo anterior el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, Cesar,

RESUELVE

¹ (...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Concédasele a la demandante el término de cinco (5) días con el fin que subsane los defectos anotados. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Benjumea Y.' with a large flourish at the end.

JESÚS ANTONIO BENJUMEA YEPES
Juez

A.J.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	628326
Emisor	haroldgullo@gmail.com
Destinatario	contador1@gruposicg.com - Concretos y Concretos S.A.S.
Asunto	Notificación Personal Demanda Rad. 2021-00058 Concretos y Concretos S.A.S.
Fecha Envío	2023-04-10 16:34
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/04/10 16:40:22	Tiempo de firmado: Apr 10 21:40:22 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/04/10 16:41:04	Apr 10 16:41:04 cl-t205-282cl postfix/smtp [13435]: 919C2124881E: to=<contador1@gruposicg.com>, relay=mail.gruposicg.com[23.229.193.8]:25, delay=41, delays=0.12/0/21/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1plzG3-00GtUu-GH)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

**e-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje**Notificación Personal Demanda Rad. 2021-00058 Concretos y Concretos S.A.S.**

Señores:

Concretos y Concretos S.A.S.

Kilómetro 18.1 Aeromar

Santa Marta - Magdalena

E. S. M.

Ref.: Notificación Personal (Ley 2213 de 2022)

Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Hernando Rafael Méndez Gandara

Demandado: Concretos y Concretos S.A.S.

Radicado: 201783153001-2021-00058-00

Harold David Gullo Pinto, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.065.613.812 de Valledupar (Cesar) y portador de la tarjeta profesional Nro. 257.083 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de la Parte Demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa posible, me permito remitir Oficio de Notificación Personal, indicando que:

Con el presente correo se adjunta,

1. Oficio de Notificación Personal (1 folio).
2. Copia del Auto Admisorio de la Demanda (2 folios).
3. Copia de la demanda con anexos (95 folios).

Mediante Auto de fecha 09 de febrero de 2022 se admitió Demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Accidente de Tránsito, la cual tiene como Parte Demandante al señor Hernando Rafael Méndez Gandara y como Parte Demandada (a Ustedes) la sociedad comercial Concretos y Concretos S.A.S., dicho proceso se adelanta bajo el radicado No. 201783153001-2021-00058-00 en el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar.

**e-entrega****Acta de envío y entrega de correo electrónico**

Con ocasión a lo anterior, en los términos de lo preceptuado por el Inciso 3º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se le advierte que esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos del traslado (20 días para contestar la demanda) ordenados por el Juzgado en el Auto Admisorio, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Para las diligencias que se derivan del presente trámite procesal, se podrá hacer uso de los medios electrónicos, el juzgado ha dispuesto el correo electrónico j01cctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co, así las cosas, la opción de utilización de correo electrónico se ajusta a las disposiciones consignadas en la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

Harold David Gullo Pinto

Apoderado de la Parte Demandante

Adjuntos

3._Demanda_RCE_Accidente_Hernando_Mendez+_Anexos.pdf

2._Auto_Admisorio_Demanda_Rad._2021-00058.pdf

1._Oficio_de_Notificacion_Personal_Rad._2021-00058_Concretos_y_Concretos_S.A.S..pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO¹

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA
E.S.D.

RADICADO:	20178315300120210005800
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	HERNANDO RAFAEL MENDEZ GANDARA
DEMANDADO:	CONCRETO Y CONCRETOS SAS

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.907 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 171.782 emanada del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad demandada **CONCRETOS Y CONCRETOS SAS**, distinguida con el NIT No. 900.551.765-4, respetuosamente me dirijo a este Despacho para presentar solicitud de declaratoria de nulidad dentro del presente proceso, estando dentro de la oportunidad para alegarse y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 134 y 135 del CGP de acuerdo a los argumentos que a continuación expondré:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA NULIDAD

- El día 4 de septiembre de 2023 mi representada **CONCRETOS Y CONCRETOS** recibió a través de su correo electrónico una citación para la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP para el día 5 de septiembre de 2023
- Una vez recibido dicha citación a audiencia, mi representada a través de su representante legal se sorprenden puesto que desde el pasado 7 de julio de 2021 no reciben ningún tipo de correo relacionado con proceso alguno del señor HERNANDO RAFAEL MENDEZ GANDARA
- Una vez verificado en la plataforma tyba encontramos una constancia secretarial en donde aparentemente tienen por notificada a la empresa demandada a través de correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023 y que cuyo termino feneció el pasado 11 de mayo de 2023.
- Dicha constancia secretaria relacionada en el punto anterior se basa en una constancia de Entrega Digital expedida por Servientrega respecto de la Demandada Concretos y Concretos S.A.S. – 3 folios
- En la constancia aportada por el apoderado demandante consta que Servientrega emite un acuse de recibido electrónico en fecha 10 de abril de 2023 a las 16:41:04
- Pese a ello, como se menciono anteriormente la empresa **CONCRETOS Y CONCRETOS SAS** solo recibió los mensajes del 7 de julio de 2021 (escrito

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO²

de demanda antes de la admisión) y el del día 4 de septiembre de 2023 citando a audiencia.

- El presente proceso verificado en tyba ha seguido su curso hasta la realización de la audiencia de que trata el artículo 3722 del CGP llevada a cabo aparentemente el 3 de agosto de 2023.

PLANTEAMIENTO DE LA NULIDAD

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos como hecho indudable que la empresa demandada **CONCRETO Y CONCRETOS SAS** nunca le fue notificada en debida forma la presente demanda, ni sus diferentes actuaciones, puesto que como consta en tyba el día 14 de diciembre de 2021 la demanda fue inadmitida, es por ello que no conoce la demanda y por tanto como consta en el expediente no ha podido ejercitar su sagrado derecho a la defensa ligado al debido proceso.

Y no fue notificado puesto que, pese a que el Despacho consideró acertada la notificación electrónica con acuse de recibido por parte de la empresa Servientrega en fecha 10 de abril de 2023, no es menos cierto que nunca se acuso recibido por parte de la empresa demandada, teniendo como posible razón el hecho que los correos electrónicos enviados se hayan ido al buzón de no deseados al no conocer al remitente, y como es conocido dichos mensajes se auto eliminan a los diez días. Por otra parte, llama la atención y además ratifica de alguna manera lo afirmado con los correos no deseados que la empresa Servientrega no emite constancia de apertura del mensaje, ni de lectura, tal como suele ocurrir en las notificaciones electrónicas surtidas por esta empresa como lo muestra la prueba que se aporta, es por ello que si bien aparentemente el mensaje fue enviado y recibido, el mismo no especifica a que bandeja del correo fue a parar, y lo que si se evidencia es que nunca se abrió, ni se leyó, por tanto el desconocimiento absoluto del proceso que hoy sorprende por su etapa procesal.

Esa falta de notificación y de enterar en debida forma de la demanda y sus anexos a la empresa demandada, determina una vulneración a los derechos constitucionales fundamentales a la defensa y al debido proceso (Artículo 29 Constitución Política) y así mismo, determina al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP una causal de nulidad en el presente asunto (incidente de regulación de honorarios).

Dicha causal versa sobre lo siguiente: *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a*

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO³

cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En ese orden de ideas, es evidente que CONCRETOS Y CONCRETOS desconoce el contenido de la demanda, sus pruebas y anexos y el desconocimiento obedece a la falta de notificación personal en debida forma en el presente asunto, por tanto, ante dicho desconocimiento no ha podido ejercer sus sagrados derechos en este proceso.

Dicha afirmación se hace bajo la gravedad del juramento, acorde a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece: *cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Es entonces evidente señor Juez, que la nulidad debe ser saneada y en ese sentido decretar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda y ordenar la notificación personal en debida forma a mi representada CONCRETOS Y CONCRETOS SAS en este proceso.

PETICIONES

Por todo lo anterior, solicito al Despacho del señor **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA** lo siguiente:

- sea declarada la nulidad planteada dentro del presente proceso y en consecuencia se ordene la nulidad de toda actuación posterior al auto admisorio de la demanda y en consecuencia se ordene la notificación personal en debida forma a **CONCRETOS Y CONCRETOS SAS** y por tanto correr traslado del mismo para que mi representada pueda ejercer su sagrado derecho a la defensa.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

**MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO⁴**

PRUEBAS

Como prueba del presente planteamiento de nulidad apporto lo siguiente:

- recibido del escrito de demanda en fecha 7 de julio de 2021
- constancia emitida por la empresa Servientrega en donde consta que además de la constancia de recibido, esta empresa además certifica la lectura del mensaje y la apertura del mensaje, situación que no ocurrió en este asunto.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 38 No. 37-38 de Santa Marta, Tel. 3004962898 – email: maomora16@hotmail.com

Agradezco de antemano la atención prestada a este escrito.

Atentamente,



MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ
C.C. No. 91.518.907 de Bucaramanga
T.P. No. 171.782 del H.C.S. de la Judicatura

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

CLASE DE PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
HERNANDO RAFAEL MÉNDEZ GANDARA
CONCRETOS Y CONCRETOS S.A.S.
201783153001-2021-00058-00



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

CALLE 7 No. 5-04

TELÉFONO 5760130

j01cctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguana, Cesar, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HERNANDO RAFAEL MÉNDEZ GANDARA
DEMANDADO: CONCRETOS Y CONCRETOS S.A.S.
RADICADO: 201783153001-2021-00058-00
PROVIDENCIA: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

ANTECEDENTES

1.- MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ, apoderado judicial de la empresa demandada, CONCRETOS Y CONCRETOS S.A.S., presentó escrito solicitando de nulidad, solicitando que se decrete a partir del auto admisorio de la demanda, tras considerar que se incurrió en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada.

1.2.- Como fundamento de ello, expuso que, no obstante que el despacho consideró acertada la notificación electrónica con acuse de recibido por parte de la empresa Servientrega, con fecha 10 de abril de 2023, lo cierto es que nunca se acusó recibido por parte de la empresa demandada, aduciendo que posiblemente los correos electrónicos enviados, se radicaron en el buzón de correo no deseados al no conocer al remitente y que tales mensajes se eliminan a los diez días.

De otro lado, reseña que, la empresa Servientrega no emitió constancia de apertura del mensaje, ni de lectura y que, si bien, aparentemente, el mensaje fue enviado y recibido, el mismo no especifica a que bandeja del correo fue allegado.

En ese contexto fáctico, considera que, es evidente que la demandada CONCRETOS Y CONCRETOS S.A.S., desconoce el contenido de la demanda junto con sus anexos, circunstancia procesal que ha impedido ejercer en debida forma su derecho a la defensa.

1.3.- Por lo expuesto, solicitó la declaratoria de nulidad de toda actuación posterior al auto admisorio de la demanda y en consecuencia se ordene la notificación personal en debida forma a CONCRETOS Y CONCRETOS S.A.S.

ACTUACIONES PROCESALES

2.- Recibido el escrito de nulidad, se dejó constancia que el mismo fue remitido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, quien por intermedio de memorial del once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) y dentro del término legal, se pronunció al respecto.

2.1.- Como fundamento de ello, el Dr. Harold David Gullo Pinto, apoderado del demandante, argumentó que, la nulidad invocada no está llamada a prosperar, por cuanto que el procedimiento de notificación se hizo en debida forma, conforme las preceptivas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, efectuándose la misma a través de la dirección de correo electrónico registrada por la demandada en su Cámara de Comercio.

Además de ello, menciona que, de acuerdo con la certificación expedida por Servientrega, el 10 de abril del 2023, se colige el acuse de recibo, entendida tal circunstancia como la aceptación del mensaje de datos en el servidor del correo del destinatario.

De otro lado, dijo que, el mensaje de notificación personal no fue enviado a la bandeja de correos no deseados, ni fue eliminado a los diez días, ya que, si se conocía al remitente, pues, el mismo recurrente indica haber recibido el mensaje del 7 de julio del 2021 enviado desde el correo electrónico haroldgullo@gmail.com. Finalmente solicita que se niegue la nulidad impetrada.

2.2.- Así las cosas, este despacho judicial procede a resolver el incidente de nulidad formulado, previas la siguientes.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.- En punto a ese tema se tiene que las nulidades procesales están revestidas del principio de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir, que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause

un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual, el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

La norma es clara en su contenido al mencionar que si no se notifica en legal forma el auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, el proceso es nulo, siendo pertinente analizar el tema en aras de verificar si la notificación a la demandada CONCRETOS Y CONCRETOS S.A.S. se realizó en legal forma o, en su defecto, no se acató lo establecido en la norma procesal, para, por ahí derecho, declarar la nulidad de la actuación surtida en el proceso.

3.1.- A efectos de efectuar la labor planteada, se procede a realizar una minuciosa revisión de la actuación surtida, en especial, de las constancias de envío de notificación a la demandada que fueron allegadas en su momento por la parte demandante, encontrando, sin lugar a duda, que la nulidad no debe prosperar, al menos en el presente caso, pues al estudiarse el trámite de notificación se colige que, la dirección de correo electrónico **contador1@gruposicg.com**, a la cual se remitió la documentación concerniente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, junto con sus anexos, coincide con la registrada por la demandada CONCRETOS Y CONCRETOS S.A.S. en su certificado de Cámara de Comercio, mismo que se observa en la documentación anexa con el escrito de nulidad.

3.2.- Además de lo anterior, lo cierto es que tampoco podría tener éxito su pretensión, por supuesto que la notificación personal, se sujetó, cabalmente, a los preceptos normativos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto según certificación de envío de notificación electrónica expedida por la empresa Servientrega, el destinatario **contador1@gruposicg.com**, perteneciente a Concretos y Concretos S.A.S., acusó recibo el diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023), razón por la que el despacho finalmente estableció legalmente fenecido el término para contestar la demanda.

Memórese que, la norma referenciada, taxativamente ha expuesto que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse

CLASE DE PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
HERNANDO RAFAEL MÉNDEZ GANDARA
CONCRETOS Y CONCRETOS S.A.S.
201783153001-2021-00058-00

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En ese contexto argumentativo, para esta agencia judicial, no es valedero el argumento expuesto por el incidentante a efectos de lograr la prosperidad de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Con fundamento en las consideraciones expuestas el Juzgado Civil Del Circuito de Chiriguana, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada CONCRETOS Y CONCRETOS S.A.S., atendiendo las razones expuestas.

SEGUNDO: Conforme las preceptivas del artículo 365 del C.G.P. Condénese en costas a la parte incidentante por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por haber sido resuelta de manera desfavorable la nulidad formulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESUS ANTONIO BENJUMEA YEPES

Juez.

RT

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: HERNANDO RAFAEL MÉNDEZ GANDARA
DEMANDADO: CONCRETOS Y CONCRETOS S.A.S.
RADICADO: 201783153001-2021-00058-00



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

CALLE 7 No. 5-04

TELÉFONO 5760130

j01cctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguaná, Cesar, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: HERNANDO RAFAEL MÉNDEZ GANDARA
DEMANDADO: CONCRETOS Y CONCRETOS S.A.S
RADICADO: 201783153001-2021-00058-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION

El escrito presentado por el memorialista obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Como quiera que el recurso de apelación formulado contra el auto del diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023), proferido por este despacho se interpuso oportunamente el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023) tal como se evidencia en la constancia secretarial, de conformidad a lo previsto en el artículo 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, se dispone:

Concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 321 del C.G.P., interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto del del diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023), que resolvió el incidente de nulidad.

Envíese el expediente digital a la oficina de reparto de esa superioridad para que se surta lo pertinente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESUS ANTONIO BENJUMEA YEPES
Juez

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HERNANDO RAFAEL MÉNDEZ GANDARA
DEMANDADO: CONCRETOS Y CONCRETOS S.A.S.
RADICADO: 201783153001-2021-00058-00

RT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: HERNANDO RAFAEL MENDEZ GANDARA
Demandado: CONCRETOS Y CONCRETOS S.A.S
Radicación: 20178 31 53 001 **2021 00058 01.**
Decisión: CONFIRMA AUTO APELADO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 17 de octubre de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná– Cesar, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

i) Con la demanda presentada por Hernando Rafael Méndez Gándara pretende que se declare civilmente responsable a la Sociedad Comercial Concretos y Concretos S.A.S. por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados con el accidente de tránsito ocurrido el 27 de junio de 2019 del que fue víctima.

Admitido el libelo con auto de 9 de febrero de 2022 se dispuso su notificación personal, ajustada a los parámetros previstos en el Decreto 806 de 2020.

Verificada la notificación en debida forma el juzgado convocó a audiencia inicial, en la que no participo la resistente y en razón a ello tomo los correctivos señalado en la norma 372 del C.G.P. fijando fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento en la que, presente la demandada a través de apoderado judicial advirtió la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 C. G. del P.

Como soporte de ello argumento que, pese a que el Juez de primer grado consideró acertada la notificación electrónica con acuse de recibido proporcionado por la empresa Servientrega, ocurrida el 10 de abril de 2023, no era menos cierto que tal acto de comunicación no se consumó, pues, nunca existió tal acuse por parte de la persona jurídica notificada, así como tampoco se verificó la apertura y lectura del correo.

Contó que causaba extrañeza el hecho que la empresa Servientrega no emitiera constancia de apertura del mensaje, de ahí que, si bien presuntamente el mensaje fue enviado y recibido, la certificación no mostraba a qué bandeja de correo electrónico fue enviada, siendo evidente que nunca se abrió ni leyó lo aparentemente adjuntado, por lo que nunca tuvo conocimiento del contenido de la demanda. (Archivo 31PlanteamientoNulidad2021-00058.pdf C01Primera Instancia).

II.PROVIDENCIA RECURRIDA

ii) Con auto que data del 17 de octubre de 2023, el Juez de instancia negó la nulidad propuesta, considerando que el acto de comunicación se había realizado de acuerdo con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico señalado en el Certificado Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, contador1@gruposicg.com

Explicó que la empresa de correo Servientrega, certificó acuse de recibido el 10 de abril de 2023, a partir del cual obtuvo certeza de la notificación en debida forma y del fenecimiento del termino del traslado.

Ello, atendiendo a que la norma señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, circunstancias plenamente comprobadas en el caso bajo estudio, por lo que no encontró mérito en los argumentos de la nulidad plateada. (Archivo 38Verbal2021-00058.pdf).

III.RECURSO DE APELACIÓN

Por estar en desacuerdo, al abogado de la demandada apeló la decisión y, para la prosperidad de su empresa insistió en que el correo electrónico remitido a la dirección contador1@gruposicg.com no fue abierto y mucho menos leído, lo

que imposibilita que sea tenido como enterado de la decisión. En razón de ello, es que la empresa Servientrega no certificó tal proceder, como es usual.

Adicionalmente explicó que el Juez no contempló la posibilidad que el correo se haya direccionado a la bandeja de correos no deseados, donde sólo permanecen 10 días, luego son eliminados, lo que imposibilitó su apertura y lectura, configurándose con ello la indebida notificación alegada.

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, que dispone que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre nulidades procesales.

Es sabido las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un litigio, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces, la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La causal de nulidad invocada en el *sub examine* es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual señala:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

Sobre el rito de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el artículo 291 Código General del Proceso, señala:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

“3. “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.(...).”

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...).”

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...).”

En los tiempos que discurren, la jurisprudencia tiene decantado que existe con total vigencia dos formas de enteramiento, una bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso – artículo 291 y 292, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 8°; que dependen de cuál de las dos opciones escoja el interesado, pero, cualquiera que sea el seleccionado el deber de las partes es ceñirse a las pautas que consagra cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales, esta obedece a la Ley 2213 de 2022, compendio que, respecto del tema en cuestión, preceptúa:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...) (Resalto fuera del texto).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónico o mensajes de datos (...)

Revisada la foliatura de cara a la absolución del recurso que convoca la atención del despacho, se advierte que el demandante escogió como medio de enteramiento personal del auto admisorio de la demanda, el digital, a través de

las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) y, en razón a ello remitió la notificación personal electrónica a la dirección indicada en el certificado de Cámara de Comercio como utilizada para tal efecto, y que, previamente había señalado para tal propósito en la demanda. Todo esto se refiere al correo electrónico contador1@gruposicg.com.

Tampoco hay vacilación en indicar que la notificación fue **enviada** el 10 de abril de 2023 a las 16:40:22 y **recibida** en el correo indicado en líneas anteriores, pues así lo certifica la empresa de correo electrónico postal utilizada, Servientrega; inclusive con **acuse de recibido** en la misma fecha a las 16:41:04 como se muestra en la constancia obrante en el archivo 16-MemorialDiligencia.pdf. del C01Principal.

Debe repararse en este punto que, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 solamente exige para que la **notificación se entienda realizada**, el transcurso de dos días hábiles siguientes al **envió** del mensaje y, para **iniciar la contabilización del término** del traslado que, el iniciador recepcione el **acuse de recibido** o se **pruebe por cualquier otro medio** que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Recientemente, tratando de esclarecer toda esta temática alrededor de la notificación electrónica a través de canales digitales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tuvo la oportunidad compartir con la comunidad jurídica, los siguientes conceptos a través de la sentencia STC16733 -2022 del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque

*«(...) con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personales electrónicas, se ofició a Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía entenderse por "**iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos**" conceptuó que:*

"El iniciador a nivel de envío de mensaje se puede entender como la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar un mensaje, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que, a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por una máquina, la cual es programada para dar clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto".

*Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por "**acuse de recibo por parte del iniciador**", señaló que:*

"El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar confirmaciones de recibido de email. Sin embargo, este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído"

A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona acuse de recibo?, respondió:

"Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción "seguimiento" que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de

notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura. En tal caso, el destinatario podrá para dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura"

Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en **que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:**

"Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de "Confirmación de Lectura". En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.

Por tal razón, reiteramos la **importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico**. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo".

[...]

Ahora, sobre la forma de acreditar **el acuse de recibo** -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él." (Negrilla del Tribunal).

Allí mismo la Corte, a renglón seguido, sobre la exigencia de lectura del mensaje, dijo:

"Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario,

"En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación" (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)"».

Planteada de esta forma las cosas, enviada la notificación electrónica a la dirección de notificación judicial de la empresa demandada Concretos y Concretos S. A. S. y, demostrado con la certificación de Servientrega, la recepción, en nada incide para cuestionar la validez de la notificación del auto admisorio de la demanda, la ausencia de acuse de lectura, pues la norma y la jurisprudencia, siendo un ejemplo de ella la traída a colación en esta providencia, son concordantes en exigir únicamente para que la notificación se entienda surtida que se halle acreditada la recepción del correo electrónico, más

no que se haya leído. Y eso es así, porque reclamar la acreditación de la lectura del contenido del correo, sería dejar el acto de enteramiento a la voluntad del destinatario, quien incluso, nunca podría abrir el mensaje.

Sobre el particular, en CSJ STC16051-2019 se dijo que:

"En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3º de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación "cuando el iniciador recepcione acuse de recibo". En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (se enfatiza). (...) Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el "acuse de recibo", es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado.

Finalmente, también precisa la jurisprudencia, báculo de esta providencia que:

«(...) exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad». STC16733 -2022 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Los anteriores planteamientos descartan la tesis que propone el recurrente, quien reprocha de la notificación efectuada que la empresa de correo no haya certificado la lectura, requisito que hasta el momento no invalida el acto de comunicación, cuando, es más, está establecido sobre el acuse de recibido una presunción, de que el destinatario recibió el mensaje de datos, indistintamente de la bandeja en que se haya ubicado; acto respecto el cual existe total libertad probatoria. Un pensamiento en contrario sería edificar sobre el acuse de lectura, que es un servicio voluntario del servidor, una tarifa legal de prueba, proscrita de antaño de nuestro ordenamiento procesal.

En ese orden de ideas, es diáfano concluir que no le asiste razón al extremo apelante para solicitar la nulidad de lo actuado por una presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda, puesto tal como se estableció, el acto de comunicación se efectuó en debida forma, acogiendo los lineamientos del tipo de notificación elegido por el demandante, lo que conlleva a la confirmación de la providencia opugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de octubre de 2023, por el Juzgado Civil de Circuito de Chiriguaná – Cesar, dentro del asunto de la referencia.

Segundo: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente, se fijan como agencia en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General de Proceso.

Tercero: DELVOLVER la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Demandante: HERNANDO RAFAEL MÉNDEZ GANDARA.
Demandado: CONCRETOS Y CONCRETOS S.A.S.
Radicado: 201783153001-2021-00058-00
Providencia: OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y FIJA FECHA.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

CALLE 7 No. 5-04

TELÉFONO 6055885691 Ext. 824

j01cctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguana- Cesar, julio treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
Demandante: HERNANDO RAFAEL MÉNDEZ GANDARA.
Demandado: CONCRETOS Y CONCRETOS S.A.S.
Radicado: 201783153001-2021-00058-00
Providencia: OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y FIJA FECHA.

El informe secretarial que antecede obre en autos.

Recibido el expediente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en el que mediante decisión de 6 de junio de 2024, resolvió confirmar la actuación de 17 de octubre de 2023, proferido por este despacho, se dispone:

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el superior, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Señalar fecha y hora para que tenga lugar la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373 del C. G. del P. Para tal fin fíjese la hora de las nueve (9.00) de la mañana del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Por secretaría, oportunamente envíeseles a las partes y apoderados para que concurran al citado encuentro judicial el enlace virtual correspondiente, advirtiéndoles las consecuencias legales que genera su inasistencia. Así mismo se les informa que en dicha audiencia se practicarán el interrogatorio de la parte demandada y ahí mismo se agotarán los demás asuntos relacionados con la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ANTONIO BENJUMEA YEPES.

Juez

//